29 JAN 20 AM 9:31 2 ms/ads

# Señor JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales

REFERENCIA:

Acción de Tutela

ACCIONANTE:

Antonio María Ramos Henao

ACCIONADO:

**COLPENSIONES** 

RADICADO:

2019-203

LUZ MARIA OCAMPO PINEDA, mayor de edad y vecina de Manizales, Abogada con T.P. Nro. 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor ANTONIO MARIA RAMOS HENAO, respetuosamente acudo ante su Despacho con el ánimo de promover INCIDENTE DE DESACATO en contra de COLPENSIONES, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior – Sala de Decisión Civil Familia en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, dar trámite al incidente de desacato conforme lo dispone el Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

**DIRECCION:** Carrera 24 Nro. 22-36, Oficina 406, Teléfono 3108941743 - Manizales.

**CORREO ELECTRONICO:** <u>asesoraenpensiones@hotmail.com</u>

Señor Juez,

LUZ MARIA OCAMPO PINEDA

CC. Nro. 30.327.768 de Manizales

T. P. Nro. 106.458 del C.S. de la J.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA RAMOS HENAO** 

APODERADA:

LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA

DEMANDADO:

**COLPENSIONES** 

**ASALUD LTDA** 

115

VINCULADO:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ

RADICADO:

17001-31-03-006-2019-00203-00

SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

## 1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO MARÍA RAMOS HENAO procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a COLPENSIONES expedir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de fondo la solicitud de pensiones de invalidez por el elevada, teniendo en cuenta como fecha de estructuración de la invalidez la data en que fue expedido su dictamen de PCL por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, el 23 de agosto de 2017 (fl.2).

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

Con Dictamen de PCL Nº 4474040 - 11646 del 23 de agosto de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo declaró invalido con un PCL del 50.19% y fecha de estructuración del 3 de junio de 2015, ello por concluir que padecía una enfermedad degenerativa y progresiva; que a la primer data mencionada acreditó 50 semanas cotizadas al SGSS pensional durante los ultimo 3 años anteriores a la invalidez que le permiten acceder a un pensión de invalidez.

Que el mencionado fondo pensional en concepto N° 2014BZ\_2014\_10721634 señaló que "... las personas que padecen una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita gozan de una protección constitucional reforzada y que por tal razón tienen derecho a acceder a la pensión de invalidez prevista en la Ley 860 de 2003, a partir de la fecha en la cual acreditan los requisitos previstos en la misma, contados hasta la fecha del dictamen de la perdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de estructuración de la invalidez...".

Que con aplicación de la referida tesis tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que padece un enfermedad degenerativa y progresiva, sin embargo, ante solicitud elevada el 22 de febrero del presente año, COLPESIONES con Resolución N° SUB 72447del 23 de marzo del hogaño, le negó el reconocimiento de pensión de invalidez, fundada en que en el año 2007 le habían reconocido indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que en su sentir dicho argumento es contrario a los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso concreto, dado que la H. Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez son dos contingencias distintas, que cubren diferentes riesgos y son compatibles.

Frente a tal determinación dentro de los términos legales, formuló recurso de apelación, no obstante, con resolución SUB 128771 del 23 de mayo de 2019, COLPENSIONES se lo rechazó y reiteró la negativa de reconocimiento del citado derecho pensional, a pesar de que tiene 74 años de edad, carece de los recursos económicos para subsistir por sus propios medios pues vive de la caridad de familiares y amigos, de estar en estado de indefensión por su avanzada edad y estado de invalidez, situaciones que lo hacen ser una personal de especial protección constitucional (fls.1 a 25).

Luego de ser admitida las presentes diligencias (fl.46), las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

COLPENSIONES, manifestó que la presente acción de tutela se debe desestimar, en vista que el señor Antonio María no ha agotado los procedimietnos judiciales que tiene a su alcance para controvertir el acto administrativo que le negó el reconocimiento de pensión de invalidez, aunado a ello no demostró la posible configuración de un perjuicio irremediable (fls.13 a 24).

## 2. CONSIDERACIONES

# 2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por COLPENESIONES se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor ANTONIO MARÍA RAMOS HENAO, no sin antes analizar la procedencia del actual trámite para debatir decisiones que determinan el reconocimiento de derechos de carácter pensional.

## 2.2. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la

ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

## 2.3. Análisis del caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario por parte de este judicial cuestionarse, si la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, transgredió los derechos fundaméntales invocados por el señor ANTONIO MARIA RAMOS HENAO con la expedición de la Resolución N° SUB 128771 DEL 23 DE MAYO DE 2019, a través de la cual negó decidir de fondo el recurso de apelación que el mencionado interpuso a través de su apoderada judicial contra la resolución N° SUB 72447 del 23 de marzo del presente año, con la que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez que rogó le fuera reconocida y pagada, negativa que se fundó en la interposición extemporánea de tal alzada.

Frente a tal cuestionamiento y verificados lo hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se advierte por parte de este despacho judicial la improcedencia de la presente acción de tutela para controvertir el referido acto administrativo, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que de la resolución N° SUB 128771 del 23 mayo de 2019, de la cual obra una copia a folio 39 a 41, se evidencia que el rechazo del recurso de apelación que el accionante mediante apodera judicial formuló contra el acto administrativo (resolución N° SUB 72447 del 23 de marzo 2019) con el cual COLPENSIONES le negó el reconocimiento de pensión de invalidez, fue formulado extemporáneamente, pues según dicha determinación la notificación de la decisión recurrida se surtió el 24 de marzo de presente año, y el terminó para interponer objeción alguna en su contra era de 10 días luego de su efectiva notificación, así lo establece el artículo 76 de la ley 1437 de 2011¹, es decir, que el señor Antonio María tenía hasta el 5 de abril de 2019, para interponer tal alzada, no obstante, en según se dice en dicha determinación la misma fue formulada el 8 de abril de 2019, lo que significa que efectivamente fue extemporánea.

Aunado a lo anterior, la parte de actora en el presente trámite constitucional no expuso argumento o aporto prueba alguna para controvertir tales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

manifestaciones, lo que hace colegir a este judicial que la alzada efectivamente fue extemporánea.

Luego de determinar que a COLPENSIONES le asistió razón al declarar extemporáneo el citado recurso de apelación, ha de indicarse que es improcedente estudiar los argumentos expuestos en el escrito de tutela, dado que el amparo constitucional es un mecanismo subsidiario y residual edificado para evitar la transgresión de derechos fundamentales o cuando ello ya se dio impedir que se siga dando, sin embargo, dichos principios impiden que el juez constitucional emita conceptos o dilucide controversias que deben darse ante la autoridad administrativa o el juez natural, o que no fueron ventiladas en las oportunidades que legalmente se pueden hacer, tal como ocurre en el caso de marras, pues se reitera el señor Antonio María no formuló dentro del término legal el recurso de apelación que le permitía que la autoridad administrativa competente determinara si la negación de su derecho pensional fue acertada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017, determinó:

"... si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Ha de indicársele al actor que a pesar de que no recurrió oportunamente el acto administrativo a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago del citado derecho pensional, aún cuenta con la posibilidad de plantear el debate aquí planteado ante el Juez laboral de la Jurisdicción Ordinaria, por lo expuesto es que este mecanismo de amparo constitucional resulta improcedente para accederse a lo pretendido por el señor Antonio María, consiste en ordenar a COLPENSIONES expedir un nuevo acto administrativo a través del cual resuelva de fondo la solicitud de pensiones de invalidez por el elevada, teniendo en cuenta como fecha de estructuración de la invalidez la data en que fue expedido su dictamen de PCL por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, el 23 de agosto de 2017.

Frente al tema de la improcedencia de la acción de tutela para disponer controvertir decisiones que deciden sobre el reconocimiento de derechos pensionales la H. Corte Constitucional en Sentencia T-015 de 2019, preciso que "Cabe anotar que en relación con las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen un escenario de debate judicial natural: la jurisdicción laboral. Su existencia impone al ciudadano el deber de acudir a ellas, de modo que más que una opción para dirimir el litigio se convierte en la única vía de acción.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; procede cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados".

En el escrito de tutela se manifestó que el señor Antonio María es una Persona de especial protección constitucional dada la edad que actualmente tiene, esto es, 74 años de edad, sin embargo, la citada providencia del Máximo Órgano de Cierre Constitucional determinó que para considerarse que una persona cumple tales calidades, debe superar la expectativa de vida, la que en esa providencia se precisó que para el año 2019 esta 76 años de edad, lo que desvirtúa la posibilidad de que en el presente caso el juez constitucional intervenga transitoriamente en procura de los derechos del actor constitucional. La citada providencia textualmente señaló:

"Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020" emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad...".

De otro lado si bien, se manifestó que el señor Antonio María no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia, en el escrito de tutela se expresó que este gracias a los aportes económicos que le hacen familiares y amigos puede satisfacer sus necesidades personales, por lo que no se evidencia que se encuentre inmerso en una situación que le impida esperar acudir el juez natural a fin de que decidida su situación pensional, máxime que desde que le fue expedida el calificación de CPL a la fecha de solicitar el reconocimiento pensional transcurrió más de 1 año, es decir, que ha contado con los medios económicos para sobrevivir.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

# **FALLA**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida en favor del señor ANTONIO MARIA RAMOS HENAO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.259.720, contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA

# Magistrada Ponente ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia Nº 146
Proyecto aprobado mediante acta No. 223 de la fecha.

Manizales – Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

# I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales-Caldas el 30 de septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Víctor Julio Galvis Bermúdez contra la recurrente; trámite al cual fue vinculada ASALUD.

## **II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, pretendió el accionante, por medio de su mandataria, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social, vida digna e igualdad; y, en consecuencia, se ordenara a la entidad accionada asignarle cita de medicina laboral dentro de un término prudencial<sup>1</sup>.

En sustento de su pedimento, expuso encontrarse afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a través de Colpensiones; padeciendo actualmente de "Diabetes Mellitus, Dolor De Rodilla, Polineuropatía Sensitiva.", razones por las cuales, el día 08 de agosto hogaño, radicó ante la administradora demandada la documentación necesaria para obtener valoración de Pérdida de la Capacidad Laboral, sin recibir respuesta alguna, pese a que en reiteradas ocasiones se ha comunicado con la tutelada, recibiendo como única respuesta que debe esperar a la asignación de cita.

Finalmente, refirió que se encuentra muy enfermo y por ello necesita saber el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues dado el caso de obtener el puntaje necesario para acceder a la pensión de invalidez, esta constituiría su único ingreso.

2.2. El libelo fue admitido por auto del 19 de septiembre de 2019², en el que se dispuso vincular a Asalud; y, una vez notificado el proveído, se recibió respuesta de Colpensiones³ donde indicó la ausencia de una amenaza o perjuicio irremediable, asimismo exponen que se desconoce el carácter subsidiario de esta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 3-10 C. Juzgado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fol. 11 C. Juzgado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fls. 18-23 y anexos C. Juzgado

## 17001-31-03-005-2019-00203-02 Tutela Segunda Instancia

acción pues las pretensiones que intenta reclamar el actor, deben presentarse ante la jurisdicción ordinaria, consecuencia de lo anterior solicitó se declarara improcedente la; acción y subsidiariamente se negara el amparo solicitado.

- 2.3. Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, la a-quo concedió la tutela, más no frente al derecho de petición, como quiera que no había duda sobre la respuesta dada por Colpensiones a la solicitud radicada el día 8 de agosto de la presente anualidad; sin embargo consideró que el proceso se estaba dilatando por parte de la accionada al dar tiempos cortos sobre situaciones que no dependían únicamente del solicitante, en consecuencia, ordenó a la entidad que en un lapso de 48 horas se adelantaran las gestiones necesarias ante la EPS para obtener los exámenes necesarios en aras de materializar la calificación de su pérdida da de capacidad laboral, a darse en el plazo máximo de un mes.
- 2.4. No conforme con la decisión, Colpensiones la impugnó, argumentando en principio que efectivamente cumplió con responder el derecho de petición, por lo cual no había lugar a condena en ese sentido. De otro lado, expresó haberse dejado a un lado el carácter subsidiario de la acción tuitiva, pues existen procedimientos administrativos y judiciales que el actor pudo agotar para dirimir las controversias suscitadas entre los usuarios e intervinientes del Sistema de Seguridad Social. Finalmente, hizo referencia al subsidio por incapacidad y enuncia el procedimiento al cual este es sometido.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

De cara a los reparos enrostrados, corresponde a la Sala establecer si el Juez de primer grado omitió valorar la respuesta emitida por la entidad accionada, a más de apartarse del carácter subsidiario que reviste a la acción de tutela para dirimir controversias derivadas del Sistema General de Seguridad Social y obtener el reconocimiento de incapacidades, como lo pregona la recurrente.

## 3.2. Supuestos Normativos

3.2.1. La calificación de pérdida de la capacidad laboral, ha sido entendida en el marco constitucional como una garantía de particular importancia, en razón a su conexidad con intereses Superiores como la seguridad social, la salud y el mínimo vital, "...en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Fls 28-32 C. Juzgado

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 MP: Alberto Rojas Ríos. Postura reiterada en la Sentencia T-400 de 2017 y nacida en la C-1002 de 2004 donde se dijo: "(La)... calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.".

## 3.2. Legitimación en la causa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el accionante es titular del derecho invocado presuntamente vulnerado por la Administradora Pensional accionada, razón por la cual se encuentra establecida tanto la legitimación en la causa por activa como pasiva.

Cabe precisar que aunque en el encabezado de la demanda se aludió a Asalud Ltda., siendo por ello vinculada al trámite sin reparo alguno por parte del Juzgado, refulge la falta de legitimación por pasiva en relación con esa entidad, no sólo porque en el poder conferido por el accionante solo faculta para impetrar la tuitiva frente a Colpensiones, sino porque de los supuestos fácticos de la acción y sus soportes, no se desprende ninguna acción u omisión desplegada por esta empresa; razón por la cual será absuelta en las diligencias.

## 3.3. Problema jurídico.

Se ocupará la Sala en definir si le asiste razón al A quo en declarar improcedente el amparo por no haberse suplido el requisito de subsidiariedad, y en caso negativo determinar si la Administradora Pensional ha vulnerado los derechos fundamentales del actor en el trámite de la prestación pensional.

## 3.4. Caso concreto.

El señor Antonio María Ramos Henao, deprecó el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, mínimo vital, trabajo, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a la que arguye tener derecho, en virtud a la pérdida de capacidad laboral que sufrió por sus patologías degenerativas y progresivas.

La Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la "regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos". De la misma manera, ese Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

La jurisprudencia también ha considerado que "sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado

<sup>7</sup> Semencia 1-479 de 2017.

<sup>\*</sup> Cordonalia T-357 83 (1985) T-238 de 1896, T-763 86 2012 y T-569 de 2014.

impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional."8.

A su vez, ha dicho el órgano de cierre constitucional que "la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cunado (i) se trata de aquellos recursos que son prerrequisito para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional"9

Se encuentran acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes:

- Mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación Laboral, con fecha del 23 de agosto de 2017, se calificó al señor Antonio Maria Ramos Henao, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 50,19% y se estableció como fecha de estructuración el 3 de junio de 201510.
- Con base en el dictamen, el 22 de febrero de 2019 el actor presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la Administradora pensional<sup>11</sup>.
- La prestación deprecada fue denegada por medio de la Resolución SUB 72447 del 23 de marzo de 2019, por ser incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez que recibió el señor Ramos Henao mediante Resolución No.6952 del 2007<sup>12</sup>.
- A través de la Resolución SUB 128771 del 23 de mayo del 2019, la Administradora Pensional negó el recurso de apelación presentado el 8 de abril del año avante por considerarlo extemporáneo; empero, aduciendo economía procesal, le impartió trámite de nuevo estudio de solicitud de pensión, resolviendo negar nuevamente el reconocimiento<sup>13</sup>.
- El actor realizó aportes pensionales ante la Administradora de Pensiones COLPENSIONES equivalentes a un total de 155,29 semanas entre el 2 de mayo de 1971 y el 30 de junio de 2017<sup>14</sup>.

Previo a realizar un análisis sobre la procedencia o no de acceder a la prestación pensional deprecada, es menester realizar un estudio constitucional de la decisión tomada por Colpensiones de negar el recurso de apelación, en tanto al tamiz del precedente esgrimido, si aquella no tuvo un adecuado sustento jurídico se trasgrede uno de los pilares del derecho al debido proceso administrativo; lo que toma mayor relevancia al vislumbrar que dicha decisión implicó que el A quo declarara la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-044 de 2018.

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fls. 28 a 31 C.1.

<sup>11</sup> Fls. 33 a 36 C.1.

<sup>12</sup> Fis. 37 y 38 C.1.

<sup>13</sup> Fls. 39 a 41 C.1.

<sup>14</sup> Fls. 43 a 45 C.1.

improcedencia de la tutela y repercute en la posibilidad de que esta Colegiatura resuelva sobre el fondo del asunto planteado.

Son disposiciones aplicables al trámite de pensión de invalidez la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el Decreto 1730 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a los recursos el artículo 76 del C.P.A.C.A. establece: "OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En el de marras, pese a que no fueron aportadas las constancias de notificación y apelación de la Resolución SUB 72447 del 23 de marzo de 2019, no se controvirtió en el trámite constitucional que el 24 de los mismos mes y año se materializó la notificación del acto administrativo y que el recurso fue interpuesto el 8 de abril del mismo año; por el contrario, ambas partes así lo afirmaron; de manera que, siendo el día siguiente a la notificación (25 de marzo) festivo, los días 10 días hábiles que determina la precitada norma corrieron así: 26, 27,28 y 29 de marzo y 1,2,3,4,5,y 8 de abril, sin que ninguna razón haya dado la accionada en sus respuestas para realizar un cálculo distinto, de lo cual subyace un yerro al aducir la extemporaneidad del recurso.

Ahora bien, la accionada tomó la determinación de tramitar la impugnación como si se tratara de una nueva solicitud, incluyendo en la parte resolutiva de la decisión tanto la negativa de la pensión como el rechazo del recurso por extemporáneo; en este sentido, aunque el requisito de subsidiariedad de la tutela impone el deber de haber agotado todos los recursos procedentes, en este caso, no es exigible al actor la formulación de la queja que se cita en la Resolución 128771 de 2019, puesto que la Administradora Pensional indujo a error al accionante al conjugar dos trámites administrativos con mecanismos de impugnación distintos.

Nótese que frente a la Resolución SUB 72447 del 23 de marzo de 2019, por la cual se negó la prestación deprecada, el interesado formuló apelación, que implicaba un estudio vertical del asunto; y solo en caso de negarse la alzada daría paso a la queja; mientras que se si tratare de una nueva solicitud, como aparentemente lo entendió la

Entidad, lo procedente sería la reposición y apelación frente a la negativa del reconocimiento de la prestación, y no la queja directa.

Como se observa que la decisión de la accionada no ostentó la claridad que precisaba, quedando inmerso el tramite pensional en una trasgresión a la prerrogativa de la doble instancia, principio que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 2003 "...se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados."..."La doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio - según lo expuesto -, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública."

En razón a lo anterior, se justifica el amparo por la conculcación al debido proceso administrativo, al margen de determinar si le asiste razón al accionante en torno al derecho pensional perseguido, puesto que el Juez Constitucional debe asegurarse de no relegar de sus funciones a las autoridades competentes de los asuntos, ni a las personas de agotar los trámites y procesos que han sido estatuidos para obtener la resolución efectiva de sus pretensiones; siendo en este caso menester que la Entidad accionada garantice el adecuado estudio de la solicitud, garantizando que el recurso interpuesto el 8 de abril del año avante, con el lleno de los requisitos y en término, sea conocido y resuelto por la autoridad designada por la ley para tal fin.

En este orden, al avizorarse la vulneración del derecho al debido proceso y la doble instancia, se inhibe la Sala de resolver sobre el otro motivo de inconformidad expuesto por la impugnante, en razón a que no es procedente ahondar en el fondo de la pretensión pensional que se invoca, sin que la autoridad competente se pronuncie sobre la alzada interpuesta.

Corolario, se revocará el fallo confutado puesto que fue desvirtuada la tesis de improcedencia de la acción en razón a la extemporaneidad del recurso, haciéndose imperiosa la protección del debido proceso del accionante para que se surta adecuadamente el tramite pensional.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **REVOCA** la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor ANTONIO MARÍA RAMOS HENAOen contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES y ASALUD LTDA., trámite al cual fue vinculada la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En su lugar, **DISPONE**:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y la doble instancia del señor ANTONIO MARÍA RAMOS HENAO, ante la Administradora Pensional-Colpensiones.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la Resolución Sub 128771 del 23 de mayo de 2019, emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**TERCERO: ORDENAR** al Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, de trámite al recurso interpuesto por el accionante el 8 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en este fallo.

CUARTO: ABSOLVER a Asalud Ltda. conforme a las consideraciones anteriores.

Por la Secretaría de la Sala se efectuará la notificación del presente fallo a los intervinientes en el trámite y la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO Magistrado